



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

Medellín, 4 de agosto de 2020

Señor:
JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
C.C. de Medellín
Celular:
Correo electrónico: juanpablo@voragine.co

Ref.: Respuesta al derecho de petición radicado el 06 de julio de 2020

Señor Barrientos:

En atención al derecho de petición de información radicado ante la Arquidiócesis de Medellín el 06 de julio de 2020, estando dentro del término legal consagrado en la Ley 1755 de 2015, procedo a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Antecedentes del derecho de petición radicado el 06 de julio de 2020

1.1. El 02 de octubre de 2018, el mismo solicitante en esta ocasión pidió al Arzobispo de Medellín información acerca de 36 sacerdotes.

1.2. El 16 de octubre de 2018, la Arquidiócesis de Medellín envió oficio de respuesta al peticionario, quien instauró tutela contra aquélla al considerar vulnerado su derecho de petición como periodista.

1.3. De acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2020, el 28 de abril de 2020 se dio respuesta al derecho de petición del señor Barrientos, respecto a la información semiprivada que había solicitado.

1.4. El 06 de julio de 2020, el señor Barrientos radicó un nuevo derecho de petición en el que solicita información ya suministrada.

2. Consideraciones relacionadas con el derecho de petición radicado el 06 de julio de 2020 por el señor Juan Pablo Barrientos

Con motivo del derecho de petición de información radicado el 06 de julio de 2020, la Arquidiócesis de Medellín estima necesario ponerle de presente las consideraciones que se exponen a continuación:

2.1. El derecho de petición no puede ser ejercido de manera abusiva

2.1.1. En la sentencia T-103 de 2019, la Corte Constitucional se refirió al ejercicio abusivo de los derechos, en los siguientes términos:



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

9. El abuso del derecho está proscrito por el artículo 95 de la Constitución Política que señala, en su numeral 1º, que son deberes del ciudadano “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”. Así mismo, en el Código Civil se hace referencia al abuso del derecho cuando se consagra el ejercicio legítimo del derecho a la propiedad (artículo 669) y en las disposiciones relativas a la responsabilidad (artículos 2341, 2343, 2356, entre otros). El Código de Comercio, en su artículo 830, señala también que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”.

100. Las sentencias T-511 de 1993¹, T- 465 de 1994, T-017 de 1995, SU-624 de 1999, analizaron casos relativos al abuso del derecho. (...)

“[A]l interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:

“los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.”

Así, pues, es preciso ***destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo”*** (Negritas y cursiva en el texto).

¹ En esta sentencia la Corte Constitucional dijo lo siguiente acerca del ejercicio abusivo de los derechos:

“El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros.” (El subrayado en negrillas no es del texto)



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

101. **Según la jurisprudencia de esta Corte, una persona comete abuso del derecho cuando** (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.1.2. En la sentencia T-414 de 1995, la Corte Constitucional se refirió al ejercicio abusivo del derecho de petición, en los siguientes términos:

“El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.”

2.1.3. Resulta oportuno recordar que el derecho de petición se satisface cuando se da pronto trámite y se responde oportunamente, sin que esto último implique que se deba responder favorablemente. En la sentencia T-121 de 1995 dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“Alegó el actor que había enviado cuatro solicitudes de traslado al INPEC y que tan sólo le habían respondido dos.

El derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud le da pronto trámite y resuelve oportunamente sobre ella.

Una vez más debe insistirse en que tal derecho no resulta desconocido por la sola circunstancia de que la decisión sea negativa respecto del interés planteado, pues no es eso lo que la Carta Política garantiza. (...)

Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.1.4. En el caso presente, se observa que existe un ejercicio abusivo del derecho de petición por parte del señor Juan Pablo Barrientos, por cuanto se trata de la **segunda vez** que eleva un derecho de petición, en una parte significativa sobre la misma información que ya le fue suministrada de acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2020, o que no se le entregó por corresponder a información protegida por la reserva legal en virtud de las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.1.5. En esta ocasión el peticionario además solicita información protegida por el secreto profesional o que tiene relación con menores, cuyos derechos fundamentales prevalecen sobre los derechos de los demás.

2.1.6. El solicitante alega su condición de periodista e invoca el contenido de la sentencia T-091 de 2020, la cual tiene efectos *inter partes* sobre una situación ya acatada y superada, y no tiene efectos futuros e indefinidos respecto a peticiones que presente posteriormente.

2.1.7. En esta ocasión el solicitante aparentemente formula treinta y un (31) preguntas en cuatro grupos distribuidos en literales que van de la a) a la m).

- El primer grupo de preguntas son nueve (9), que pide que se respondan respecto de sesenta y siete (67) sacerdotes, **para seiscientos tres (603) preguntas.**
- El segundo grupo de preguntas son siete (7) correspondientes a once (11) sacerdotes, para un total de setenta y siete (77) preguntas. Además, pide que sobre estos once (11) sacerdotes se respondan diez y seis (16) preguntas del primer grupo, para un total de ciento setenta y seis (176) preguntas, más las tres (3) del literal e) y las treinta y tres (33) del literal f), **que sumadas corresponden a doscientas doce (212) preguntas.**
- El tercer grupo de preguntas son trece (13), que desagregadas en cada pregunta de cada numeral **suman sesenta (60) preguntas.**
- El cuarto grupo de preguntas corresponde a dos (2), que desagregadas son **seis (6) preguntas.**

2.1.8. Sin embargo, al desagregar cada pregunta del derecho de petición se encuentra que el señor Barrientos **formula ochocientos ochenta y un (881) preguntas en total,** muchas de ellas sobre información que ya se le suministró, o que corresponden a información protegida por reserva legal por estar vinculada a las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la Congregación para la Doctrina de la Fe, por el secreto profesional, o por tratarse de datos confidenciales o reservados y no mediar autorización de sus titulares o por tratarse de información que afecta los derechos fundamentales de los niños, entre ellos su intimidad y su buen nombre.

2.1.9. Lo anterior deja establecido el ejercicio abusivo del derecho de petición por parte del señor Barrientos, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

2.1.10. Pese a lo anterior, se procederá a dar respuesta al derecho de petición en los términos que se señalan a continuación.



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.2. El derecho de petición no es absoluto: Está limitado por los derechos fundamentales de los niños y adolescentes cuando estos derechos se encuentran en conflicto

2.2.1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-260 de 2012 destacó la protección reforzada que le asigna la Constitución Política a los derechos de los niños, y su carácter prevalente sobre los derechos de los demás, incluido el derecho a informar y ser informado en cabeza del solicitante. En esa ocasión dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les competa.

Sobre el particular ha dicho la Corte:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, *dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.* Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. *Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular (...)

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

La Corte ha señalado que el interés de los niños “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ha dicho que igualmente ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para los niños, las niñas y los adolescentes en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con ellos, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos.

Igualmente, expresa:

“El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.2.2. Los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.2.3. El Código de la Infancia y Adolescencia establece en su artículo 5º que las normas contenidas en dicho Código son de orden público, y por lo mismo, de carácter irrenunciable y se deben aplicar de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. Dice la norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.” (El subrayado en negrillas no es del texto)

2.2.4. Asimismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-469 de 2009, al referirse al eventual conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad o cualquier otro derecho fundamental de los menores de edad y reiterar la primacía de estos últimos, dijo lo siguiente:

“En caso de conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión, y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tienen primacía. Ello no supone prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, sino que estrictamente regula su ejercicio para que no se acceda a la intimidad de los menores sin control.”

En reiterada jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente, el ejercicio de los derechos a quienes por su infancia son sujetos de especial protección. Así se ha estimado que los menores cuentan con un amparo reforzado también cuando se encuentran involucrados en un episodio que podría afectar su derecho a la intimidad, su integridad moral y su formación.

En efecto, ha expresado la Corte Constitucional:

“La autora describe, desde su particular punto de vista, no susceptible de ser controvertido por las niñas afectadas, hechos, lugares y circunstancias ilustrados con nombres propios, haciendo de público conocimiento aquello que debería permanecer dentro de la reserva propia que la Constitución garantiza a las menores y a la familia de la cual hacen parte.”

Así, no cabe duda que el Estado debe brindar protección prevaleciente a los derechos fundamentales de los niños, inclusive frente a la libertad de informar y ser informado.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.2.5. En el mismo sentido, más recientemente la Corte Constitucional, al referirse al derecho de los medios de comunicación a informar y las obligaciones que su ejercicio implica en especial al tratarse de menores de edad, en sentencia T-453 de 2013, dijo lo siguiente:



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

Como bien indicó el Juzgado de instancia, el amplio ámbito de protección que se concede a la libertad de informar, no implica que ésta pueda ejercerse de manera absoluta, pues encuentra precisos límites ante otros derechos subjetivos, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 95 de la carta política, que entre los deberes de toda persona consagra, para el caso, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Para tratar de armonizar los referidos derechos en sus usuales contraposiciones, la normatividad nacional e internacional ha desarrollado condiciones para su ejercicio. De una parte los medios de comunicación tienen el deber de emitir información cierta, objetiva y oportuna, y de otra, poseen el derecho de publicar los hechos y actuaciones, aún en lo irregular, de que tengan conocimiento en virtud de su función. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de información que involucre situaciones atinentes a la vida íntima de las personas y las familias, que aún siendo verdadera, su publicidad puede lesionar derechos fundamentales de los allí involucrados, implicando daño a la intimidad, la honra y el buen nombre.

Lo anterior exige aún mayor responsabilidad cuando la noticia involucra a menores de edad, quienes se encuentran reforzadamente protegidos por normas como el artículo 44 de la Constitución, al igual que por la preceptiva contenida en tratados internacionales ratificados por Colombia, que categorizan el deber del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños y hacer prevalecer sus derechos sobre los de los demás.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 47, instituye la responsabilidad especial de los medios de comunicación e indica que, sin perjuicio de su autonomía y demás derechos, deberán “abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos” (no está en negrilla en el texto original), debiendo responder por la violación de tales preceptos.

Por lo anterior, en caso de conflicto entre el derecho a la información y a la libertad de expresión, y el derecho a la intimidad y otros derechos fundamentales de los menores de edad, estos últimos tienen primacía. Ello no supone prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, sino que se regula su ejercicio, para que no se acceda arbitrariamente a la intimidad de los menores de edad.

En reiterada jurisprudencia, esta Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de los derechos de quienes, por su minoridad, son sujetos de especial protección. Así se ha estimado que los niños cuentan con un amparo reforzado, también cuando se encuentran involucrados en un episodio que podría afectar su derecho a la intimidad, su integridad moral y su formación.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

2.2.6. Hace poco, la Corte Constitucional reiteró lo expresado en su jurisprudencia al referirse al derecho de los medios de comunicación a informar y las obligaciones que su ejercicio implica en especial al tratarse de menores de edad. En la sentencia T-200 de 2018, dijo lo siguiente:

“E. LA LIBERTAD DE PRENSA Y LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

54. **El ejercicio de la libertad de información por parte de la prensa frente a los derechos de los menores de edad, entran en conflicto especialmente, cuando se divulgan noticias sobre su participación en delitos o la comisión de estos en su contra.** En estos casos, la reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, prima facie, **existe una primacía de los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional frente al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa;** advirtiendo que, ello no supone que se prohíba el desarrollo de dichas libertades, **sino que estrictamente comporta una regulación de su ejercicio para que no se acceda, sin control, a la intimidad de este grupo de la población.**

55. Los instrumentos de derecho internacional, el ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia constitucional regulan las condiciones mínimas para el ejercicio de la libertad de expresión, en su faceta a la libertad de prensa, cuando se ven involucrados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En particular, las fuentes precitadas han establecido que, **aunque los medios de comunicación poseen el derecho a publicar información relacionada con menores de edad, tal prerrogativa va ligada al cumplimiento estricto de ciertas cargas derivadas de su responsabilidad social,** tales como, (i) el deber de emitir información cierta, objetiva y oportuna; (ii) **el deber de ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de información que involucre situaciones atinentes a la vida íntima de los niños y de sus familias. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aun siendo verdadera, la publicidad y la forma de presentar determinada información puede violar los derechos fundamentales de los allí involucrados, implicando daño a la intimidad, la honra y el buen nombre.**

56. Por lo demás, la Corte ha determinado que, **so pena de incurrir en una violación del derecho a la intimidad, los medios de comunicación deben tener especial cuidado cuando publiquen noticias sobre la comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad y, en especial, abstenerse de revelar elementos o datos que permitan su identificación como víctima.**

Vale resaltar que, aunque es de suma importancia informar a la comunidad sobre este tipo de casos para promover su prevención, el interés superior del menor (art. 44, C.P.) y la responsabilidad social que le asiste al medio de comunicación (art. 20, C.P.), **le impone a este último la carga de evitar cualquier clase de sensacionalismo en el manejo de contenidos referentes a la infancia y la ejecución de delitos sexuales en su contra, entendiéndose informes periodísticos apresurados o imprecisos, tergiversación de datos oficiales, señalamientos sin fundamento, etc.** (Los subrayados en negrillas no son del texto)



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.2.7. De acuerdo con lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, en los tratados internacionales citados por la Corte Constitucional, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y en la jurisprudencia de dicha Corporación, no se puede hacer entrega de la información solicitada por el peticionario que afecte los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, a fin de evitar una vulneración de los mismos, y en especial, de su derecho a la intimidad, más aún cuando se trata de menores que pudieron ser víctimas de delitos sexuales, situación que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar.

2.3. El derecho de petición no es absoluto: Está limitado por los derechos fundamentales de las personas sobre las cuales se pide información de carácter confidencial o privado

2.3.1. El artículo primero de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (Habeas Data) expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.” (Los subrayados en negrilla no son del texto).

Es decir que el objeto de dicha Ley es conceder la protección y garantía del derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre tal como dispone el artículo 15 de la Constitución Política².

2.3.2. Así mismo, el artículo segundo dispone que dicha Ley se aplica **“a todos los datos de información personal que sean registrados en un banco de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada”**³.

²**ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Los subrayados en negrilla no son del texto).

³**ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** “La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.3.3. Por su parte, el artículo tercero de la citada Ley define lo que es un Dato Personal de la siguiente manera:

"e) Dato personal. **Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica.** Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

A su vez, esa misma norma define lo que es un Dato Privado:

"h) Dato privado. **Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.**" (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.3.4. La Corte Constitucional mediante sentencia T-167 de 2015 otorgó al habeas data el carácter de derecho fundamental autónomo por cuanto su protección es de vital importancia para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad. Dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

"El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción." (Los subrayados e negrilla no son del texto).

2.3.5. De esta forma, en cuanto al derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha establecido de manera general que "este derecho consiste en la posibilidad de preservar del conocimiento público determinados actos o situaciones de la vida personal que no tienen por qué trascender a otros, salvo que el propio interesado decida revelarlas, o que sean conocidas como consecuencia de un acto de autoridad debidamente fundamentado."⁴

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales." (Los subrayados en negrilla no son del texto).

⁴ Sentencia C- 913 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.3.6. En otro pronunciamiento la Corporación dijo lo siguiente:

*“La intimidad, el espacio exclusivo de cada uno, es aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. **Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.**”* (Sentencia T- 696 de 1996. Los subrayados en negrilla no son del texto).

Asimismo, en la sentencia T- 552, la Corte Constitucional expresó:

*“**El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas.** Algunos tratadistas han definido este derecho como el ‘control sobre la información que nos concierne’; otros, como el ‘control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona’. La Corte Constitucional, por su parte, como ‘el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto’”*

Adicionalmente, puede decirse que el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas”. (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.3.7. Por su parte, en la sentencia T- 784 de 2004, la Corte Constitucional puntualizó:

*“**En este contexto, el núcleo esencial del derecho a la intimidad, supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural.** En efecto, aun cuando se reconoce en el hombre la tendencia natural hacia la socialización, no por ello en un Estado social demócrata puede obligarse a las personas a darle publicidad a los aspectos más íntimos y propios de su proyecto de vida personal, pues en ciertas ocasiones los individuos prefieren el ser dejados solos y adoptar comportamientos como el guardar silencio ante las inquietudes de los demás.”* (Los subrayados en negrilla no son del texto).



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

2.3.8. Muy recientemente, en la sentencia T- 091 de 2020, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"59. De acuerdo con el principio de circulación restringida, previsto en el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, el responsable del tratamiento de datos debe sujetarse a los límites propios de la naturaleza de la información y a garantizar que los mismos solo estén disponibles para sus titulares y usuarios autorizados⁵. Asimismo, la sección f) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 dispone que, en virtud del principio de "acceso y circulación restringida", "El Tratamiento [de la información] se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley". Igualmente, de conformidad con el "principio de confidencialidad", de que trata la sección h) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012⁶, quienes intervengan en el tratamiento de datos personales deben garantizar su reserva, salvo que se trate de datos públicos⁷."

60. En concordancia con dichos principios, las normas que regulan el tratamiento de datos personales prevén que estos no deben suministrarse a terceros sin la autorización del titular.

61. Así, el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 prescribe que la información personal "podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos".

62. Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 dispone que, "sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular." (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.3.9. De acuerdo con lo expresado en los numerales anteriores, los datos solicitados por el peticionario que corresponden a información de circulación restringida como son los datos personales confidenciales o privados que no podrán ser suministrados mientras no medie autorización de sus titulares.

⁵En este sentido, la sección c) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008 dispone: "Principio de circulación restringida. La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley".

⁶ En la citada sección se lee: "h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma".

⁷ La sección b) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 prevé que la autorización del titular del dato no es necesaria cuando se trate de "Datos de naturaleza pública".



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.3.10. Acerca de los datos semiprivados, al destacar que la información semiprivada sólo puede entregarse con el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, la sentencia T-091 de 2020 expresa lo siguiente:

“63. De manera especial, al referirse a la información “semiprivada”, el párrafo del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Habeas Data prevé que su administración “requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos”, en los siguientes términos:

Parágrafo. **La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos [...]. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.**

64. En suma, **de conformidad con los principios de circulación restringida y confidencialidad, cuando se solicita información semiprivada, los responsables del tratamiento de datos no pueden revelarla sin autorización de su titular.** Sin embargo, de esta restricción que se impone a las personas que intervienen en el tratamiento de datos personales no se sigue que exista una prohibición absoluta para su acceso por terceros, en tanto su valoración en cada caso supone ponderar las circunstancias específicas de que se trate por el juez constitucional, a quien el ordenamiento constitucional le otorga competencia para valorar cuándo es procedente garantizar el acceso a determinada información que detentan organizaciones privadas, en este caso religiosas.

65. **Tal como se indicó en el título anterior, en principio, el acceso a la información personal “reservada”, “privada” o “semiprivada” está restringida a su titular. Sin embargo, esta regla no es absoluta. Si la protección de otros derechos fundamentales que se obtiene mediante el acceso a la información justifica las limitaciones correlativas al derecho a la intimidad, tal acceso está constitucionalmente ordenado.** Esto sucede cuando el grado de satisfacción de otros derechos fundamentales, como la libertad de información, es mayor que el grado de limitación del derecho a la intimidad que resulta del acceso a la información específica solicitada.” (El subrayado en negrillas no es del texto)”

2.3.11. El artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 dispone que, “sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular”.

2.3.12. De acuerdo con lo ordenado en la sentencia T-091 de 2020, en respuesta al derecho de petición fechada el 28 de abril de 2020 se suministró al señor Barrientos información semiprivada de los sacerdotes que relacionó en su escrito, con lo cual se garantizó plenamente su derecho de petición como periodista, y se garantizó su derecho a informar, lo cual debe hacer el periodista de manera objetiva e imparcial.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.3.13. De acuerdo con lo anterior, se observa que el derecho de petición no es absoluto, ya que está limitado por los derechos fundamentales de las personas sobre las cuales se pide información de carácter confidencial o privado.

2.3.14. El artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

7. Los amparados por el secreto profesional. (...).”

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.3.15. El derecho de petición radicado el 06 de julio de 2020 es en buena parte una reiteración del anterior, en el cual además se solicita información privada relacionada con la privacidad e intimidad de sus titulares, como son las hojas de vida de varias personas relacionadas en el escrito.

2.3.16. Por lo mismo, sólo se suministrará en esta ocasión aquella información semiprivada que no haya sido entregada al peticionario con anterioridad, y que no corresponda a información protegida legalmente.

2.3.17. En el marco anterior, se procederá a dar respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas en el derecho de petición, preservando en todo momento la protección de la información de carácter confidencial o privado cuyos titulares no han dado autorización.

2.4. El derecho de petición no es absoluto: Está limitado por la reserva legal cuando se solicita información relacionada con conductas y personas que están vinculadas a una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación

2.4.1. En la sentencia T-049 de 2008, al referirse a la reserva legal prevista en la etapa de investigación, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“En el esquema propio del sistema penal acusatorio introducido en nuestra legislación con el Acto Legislativo número 3 de 2002, la función del Estado de perseguir y sancionar el delito se adelanta en dos fases suficientemente diferenciadas:



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

La primera, la fase de investigación corresponde a la Fiscalía General de la Nación y su objetivo es establecer, con un mínimo grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal, y quiénes son los autores o partícipes del mismo. Para el efecto, el ente investigador recauda los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le permitirán, primero, imputar cargos a una persona a la que se pueda “inferir razonablemente que es autor o partícipe del delito que se investiga” (artículo 287 de la Ley 906 de 2004) y, posteriormente, acusar con “probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe” (artículo 336 de la Ley 906 de 2004), para que, de este modo, desvirtúe la presunción de inocencia de quien se considera responsable del delito. En otras palabras, esta etapa se adelanta también en dos fases: la primera: la de indagación previa a la formulación de la imputación y, la segunda, una preparatoria al juicio. El control sobre la validez de las actuaciones que adelanta la Fiscalía para averiguar la verdad de lo sucedido y de la defensa para prepararse para ejercer el derecho de contradicción, corresponde al juez de control de garantías. **Como la indagación fundamentalmente está reservada a la Fiscalía General de la Nación, por regla general, lo conocido por el ente investigador no es de público conocimiento y, en la mayoría de casos y principalmente antes de la imputación, tampoco por el investigado.** (...)

Pese a que la etapa de investigación se caracteriza por ser reservada, para efectos de garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, justicia y reparación, la Corte Constitucional ha señalado que dicha limitación al principio de publicidad no las puede cobijar y que, por el contrario, las víctimas pueden conocer las actuaciones adelantadas por la Fiscalía dirigidas a averiguar la verdad de lo sucedido, de ahí que **si bien es cierto la ley podía establecer la reserva de la investigación previa para salvaguardar la eficacia de la justicia, los derechos a la intimidad y al buen nombre del investigado**, no lo es menos que no podía excluir a la parte civil, como era anteriormente denominada, porque afectaría de manera desproporcionada el núcleo esencial de los derechos de las víctimas.(...)

i) **El principio de publicidad de las actuaciones judiciales admite excepciones consagradas por la ley para proteger derechos fundamentales y desarrollar principios y valores constitucionales;** ii) **la etapa de la investigación penal es reservada respecto de la comunidad en general, pero no en relación con las víctimas**, quienes pueden conocer las diligencias dirigidas a indagar sobre la verdad de lo sucedido para hacer eficaz la justicia del Estado y; iii) las decisiones judiciales y administrativas que impidan a las víctimas conocer las diligencias de versión libre en los procesos de justicia y paz, podrían resultar contrarias a los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas consagrados en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.” (Los subrayados en negrillas no son del texto).



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

2.4.2. En la sentencia T-511 de 2010, la Corte Constitucional, al referirse a los límites al derecho de acceso a la información, dijo lo siguiente:

“Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad [37]. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales [38].” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.4.3. La Fiscalía General de la Nación visitó la Arquidiócesis de Medellín, en el marco del acuerdo de cooperación entre dicha autoridad y la Iglesia Católica, se reunió con funcionarios de esta Arquidiócesis y recaudó documentación y pruebas relacionadas con las investigaciones a las que hubo lugar. Desde ese momento la investigación que adelanta la Fiscalía General es de carácter reservado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

2.4.4. Pese a lo anterior, en la respuesta del 28 de abril de 2020 a su derecho de petición se le suministró la información semiprivada de todos y cada uno de los sacerdotes por los cuales preguntó en esa ocasión, en el marco de la sentencia T-091 de 2020. Al respecto, resulta oportuno recordar lo expresado en esa sentencia por la Corte Constitucional:

“73. El peticionario no indagó acerca de los detalles de las denuncias recibidas por las organizaciones, sino que, de forma genérica, preguntó si estas se han recibido en contra de quienes aparecen relacionados en cada uno de sus derechos de petición. Igual sucede con la pregunta acerca del conocimiento de las denuncias que estuviera adelantado el Estado, respecto de las cuales el accionante se limitó a indagar si las organizaciones religiosas tenían conocimiento de investigaciones que estuviera adelantando la justicia penal colombiana en contra de estos clérigos. Asimismo, los interrogantes relacionados con las medidas adoptadas por la comunidad, tales como suspensiones, dimisiones, remisión de los casos a la Congregación de la Doctrina para la Fe tampoco se orientaban a auscultar los pormenores de las decisiones adoptadas.

2.4.5. No obstante haberse contestado su derecho de petición de octubre de 2018 de la manera como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2020, el señor Barrientos insiste en presentar una nueva petición sobre asuntos que ya le fueron informados.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.4.6. De otra parte, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

2.4.7. En la sentencia C-951 de 2014, por la cual la Corte Constitucional ejerció control automático de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley Estatutaria que hoy corresponde a la Ley 1755 de 2015, al referirse al derecho de acceso a la información y a las limitaciones al derecho de petición consagrado en su artículo 24, dijo lo siguiente:

“Los fundamentos del artículo 24 descansan en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública. En este sentido, dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información.

Así lo dispone también el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014⁸ a la luz del principio de máxima publicidad para titular universal. “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

⁸ Así como al artículo 4 de la Ley 1712 de 2012, el cual dispone:

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO. *Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.*



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

De acuerdo con lo anterior, el contenido normativo del inciso primero del artículo 24 es compatible con lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Constitución, **pues es claro que ningún derecho fundamental es absoluto y, en tal sentido se encuentra limitado por otros, lo que comporta un desarrollo específico de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, en la medida en que establece que el derecho de acceso a la información sólo puede ser restringido en unas hipótesis taxativamente señaladas en la Constitución y en la ley.** Al ser este el parámetro constitucional al que debe someterse el legislador, resulta acorde con el mismo y, por tanto, será declarado exequible." (El subrayado en negrillas no es del texto)

2.4.8. De acuerdo con lo expresado en los artículos 24 y 25 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que rige el Derecho de Petición, la información solicitada que está amparada por la reserva legal que cobija las investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación debe ser negada.

2.4.9. Como ya se indicó, en el caso de la información que reposa en el expediente de la Fiscalía General de la Nación a partir de la apertura de la investigación, la misma tiene carácter reservado de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. En la etapa de juzgamiento, que por regla general es pública, el juez como supremo conductor del proceso puede establecer restricciones a la publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149 a 152 del Código de Procedimiento Penal.

2.4.10. Por lo tanto, las solicitudes que corresponden a asuntos o conductas que actualmente se encuentran bajo la órbita de la etapa de investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, y que por lo mismo son de carácter reservado, no pueden ser suministradas al peticionario. Por ello, la petición de esta información debe ser presentada directamente ante la Fiscalía General de la Nación para que esta autoridad pueda dar respuesta a la petición de información que goza de reserva legal.

2.5. El derecho de petición no es absoluto: Está limitado por la reserva legal cuando se solicita información relacionada con conductas y personas que están vinculadas a una investigación penal por parte de la Congregación de la Doctrina de la Fe

2.5.1. En la sentencia T-091 de 2020, al referirse a la reserva legal prevista en el Derecho Canónico para los procesos que se adelantan ante esta, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

"85. Además, ha sido relevante para la Iglesia Católica no mantener en secreto las noticias o denuncias de abusos sexuales cometidos por sus clérigos. Por esta razón, el Sumo Pontífice profirió una "Instrucción Sobre la Confidencialidad de las Causas"⁹, en la que definió que:

⁹Publicada el 17 de diciembre de 2019. Disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_sp.html



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

1. No están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados:

a) en el artículo 1 del Motu proprio "Vos estis lux mundi"^[10], del 7 de mayo de 2019;

b) en el artículo 6 de las Normae de gravioribus delictis ^[11] reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, mencionados en el Motu proprio "Sacramentorum Sanctitatis Tutela", de san Juan Pablo II, del 30 de abril de 2001, y sus posteriores modificaciones.

2. La exclusión del secreto pontificio también subsiste cuando tales delitos hayan sido cometidos en concomitancia con otros delitos.

3. En las causas a las que se refiere el punto 1, la información se tratará de manera que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad de acuerdo con los cánones 471, 2° del CIC y 244 § 2, 2° del CCEO, con el fin de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas.

4. El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles.

5. No puede imponerse ningún vínculo de silencio con respecto a los hechos encausados ni al denunciante, ni a la persona que afirma haber sido perjudicada ni a los testigos.

86. Juan Ignacio Arrieta, Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, explicó que esta instrucción tenía como propósito "precisar el grado de reserva con el que deben tratarse las noticias o denuncias de abusos sexuales cometidos por clérigos [...] contra menores y otros sujetos aquí determinados, así como la eventual conducta de las autoridades eclesiásticas que tendieran a silenciarlos o encubrirlos". En este sentido, indicó que tales conductas ya no están sujetas a "secreto pontificio", es decir, dejan de estar amparadas por un juramento que obligaba a los obispos y a los funcionarios de la curia a mantenerlas reservadas¹². En el mismo sentido, Giuseppe Dalla Torre, ex Presidente del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano señaló:

"En esencia, las razones que en el pasado habían llevado al legislador eclesiástico a introducir, entre los asuntos sujetos al secreto pontificio, los más graves delitos contra las costumbres reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, ceden con respecto a bienes que hoy son percibidos como superiores y dignos de particular protección. En primer lugar, la primacía de la persona humana ofendida en su dignidad, más aún debido a su debilidad por edad o por incapacidad natural. Y luego, la plena visibilidad de los pasajes en los procedimientos canónicos destinados a castigar el acto delictuoso, lo que al mismo tiempo contribuye a la búsqueda de la justicia y a la protección de los involucrados, incluidos los que puedan verse injustamente afectados por acusaciones que resulten ser infundadas"¹³.

¹⁰ Se refiere a los abusos de autoridad orientados a abusar sexualmente de menores o de personas vulnerables.

¹¹ Que trata sobre los delitos de pederastia con niños menores de 18 años o con sujetos en situación de discapacidad.

¹² Disponible en:

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/util.html>

¹³ *Ibidem*.



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

87: *Esto no quiere decir que se hubiere anulado el deber de confidencialidad de la información que apunta a proteger la esfera privada de las personas involucradas. No obstante, con la “Instrucción Sobre la Confidencialidad de las Causas” queda claro que, bajo el derecho canónico, los procesos y las decisiones concernientes a delitos sexuales ya no están sometidos a una reserva estricta, porque el deber de confidencialidad en casos de abuso sexual no es absoluto y debe ceder ante valores o derechos que merezcan mayor protección.”*

2.5.2. Respecto a lo expresado por la Corte Constitucional, se debe poner de presente que el documento “Instrucción Sobre la Confidencialidad de las Causas” fue publicado el 17 de diciembre de 2019, como consta en el correspondiente pie de página de la sentencia T-091 de 2020. La fecha del documento es posterior a la petición inicial del señor Barrientos de octubre de 2018 y a la respuesta de la Arquidiócesis de Medellín, de ese mismo mes y año.

2.5.3. Igual ocurre con la cita que hace del artículo 1º del Motu proprio “Vos estis lux mundi”, fechado el 07 de mayo de 2019, citado en el literal a) del documento “Instrucción Sobre la Confidencialidad de las Causas”, que también es posterior a la petición inicial del señor Barrientos de octubre de 2018 y a la respuesta de la Arquidiócesis de Medellín, de ese mismo mes y año.

2.5.4. Contrario a lo expresado por la Corte Constitucional en esa ocasión acerca de la supuesta publicidad de los procesos que se adelanten con fundamento en el Derecho Canónico, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó el 16 de julio de 2020 el “Vademécum sobre Algunas Cuestiones Procesales ante Los casos de Abuso Sexual a Menores Cometidos por Clérigos”, en el cual se advierte que desde la noticia de un posible caso de esta naturaleza, se debe observar el secreto. En el numeral 30 de dicho Vademécum se lee lo siguiente:

“30. Se advierta que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

Asimismo, en el numeral 164 del Vademécum se establece lo siguiente:

“164. Teniendo en cuenta lo previsto por la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas del 6 de diciembre de 2019, la Autoridad eclesiástica competente —Ordinario o Jerarca— informe en los modos debidos a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento, teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.5.5. El anterior párrafo del Vademécum se refiere también a la Instrucción sobre la Confidencialidad de las Causas al que se refiere la Corte Constitucional en los numerales 85, 86 y 87 de la sentencia T-091 de 2020, con el objeto de precisar dicha Instrucción en el sentido de mantener la confidencialidad dentro de la actuación correspondiente, salvo para la víctima y al acusado; ello con el propósito de no revelar noticias o información que estén bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio.

2.5.6. De acuerdo con lo anterior, en los procesos que se adelantan con ocasión de denuncias o noticias relacionadas con presuntos casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, se impone la reserva o secreto, salvo a quien realiza la denuncia, la persona ofendida o víctima, o el acusado. Por lo mismo, esta información no puede ser suministrada al solicitante, y debe solicitarse a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2.6. El derecho de petición no es absoluto: No le corresponde al peticionario indagar acerca de los nombres de abogados, asesores y otros profesionales que forman parte de su equipo de trabajo, por cuanto esta información es reservada o de carácter privado de la Arquidiócesis por formar parte del secreto profesional que involucra a dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones

2.6.1. El artículo 74 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

ARTICULO 74. *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.*

El secreto profesional es inviolable. (El subrayado en negrillas no es del texto)

2.6.2. El numeral 7° del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispone lo siguiente:

“Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
(...)

7. Los amparados por el secreto profesional. (El subrayado en negrillas no es del texto)

2.6.3. En la sentencia C-951 de 2014, al analizar la constitucionalidad de la citada norma, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“El secreto profesional es una garantía, consistente en la posibilidad de no hacer pública la información obtenida como consecuencia del ejercicio de una profesión u oficio, no obstante existan terceros interesados en acceder la misma.



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

Como lo recordó esta Corporación en la Sentencia C-301 de 2012: **“[L]a Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como: ‘la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad’¹⁴. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues ‘de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento’¹⁵”**.

Dicha garantía tiene fundamento en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución, precepto en el que se le califica como inviolable, calificación que tiene total coherencia dentro del sistema constitucional colombiano, en tanto su protección aporta elementos que permiten el ejercicio de derechos fundamentales.

En efecto, la inviolabilidad del derecho profesional resulta ser un mecanismo por medio del cual se protege de forma directa derechos como la intimidad (artículo 15 de la Constitución), la honra (artículo 21 de la Constitución), la defensa técnica (componente del derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución), y la garantía a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 33 de la Constitución), entre otros. Así mismo, indirectamente resulta también mecanismo de protección del derecho a recibir información veraz e imparcial (artículo 20 de la Constitución) y al ejercicio de profesión u oficio (artículo 26 de la Constitución); sin que esta enumeración deba considerarse taxativa o realizada con un espíritu exhaustivo.

La anterior afirmación se fundamenta en que, el secreto profesional no sólo garantiza la reserva de la información de quien recurre al profesional, sino que, a su vez, es un mecanismo a través del cual se permite el adecuado ejercicio de algunas profesiones u oficios.

Por lo anteriormente expresado, el carácter reservado de los documentos que se entiendan contentivos de secreto profesional tiene fundamento en:

- i) **La inviolabilidad prevista por el artículo 74 de la Constitución; y**
- ii) **La lectura integral de la Constitución, a partir de la cual se aprecia la reserva del secreto profesional como una protección a distintos derechos fundamentales (tanto del titular de la información, como del profesional que desarrolla la profesión u oficio, e, incluso, de terceros interesados en recibir información veraz e imparcial).**

En el mismo sentido, se pronunció la Corte¹⁶ sobre una reserva similar establecida en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

¹⁴Auto de la Corte Constitucional 006 de 1993, M.P.: Jorge Arango Mejía.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional: T-073 A de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y C-538 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Sentencia C-274 de 2013.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente realizadas, la Sala encuentra ajustada a la Constitución la reserva de la información y los documentos que se encuentren cubiertos por la garantía de inviolabilidad del secreto profesional, razón por la que el numeral 7 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria bajo examen, será declarado *exequible*.”(Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.6.4. Lo señalado anteriormente es suficiente para señalar que no se podrá acceder a la petición de información protegida por secreto profesional relacionada con profesionales que prestan o han prestado su colaboración a la Arquidiócesis de Medellín en los asuntos objeto de dicha petición.

2.7. El Archivo

Cómo todas las instituciones legales, la Arquidiócesis de Medellín cuenta con un archivo general que contiene diversos documentos sobre personas físicas (clérigos y laicos), sobre personas jurídicas (parroquias y diversas entidades), sobre asuntos de interés histórico y social para la institución.

Cómo ya se le respondió en un anterior derecho de petición, de conformidad con el Código de Derecho Canónico, Libro II, Parte II, Sección II, Título III, Capítulo II, Artículo 3, se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados los documentos correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales. Este archivo contiene información diversa de asuntos particulares de la Arquidiócesis y que tiene el carácter de **reservada** de conformidad con la normatividad vigente, Ley Estatutaria 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008.

2.8. La sentencia T-091 de 2020 únicamente tiene efectos *inter partes* y solamente acerca de los hechos que dieron origen a la misma

2.8.1. En el derecho de petición, el señor Barrientos afirma lo siguiente:

“Anexo la Sentencia T-091-20 de la Corte Constitucional que sienta precedente nacional para el acceso a este tipo de información y que advierte que cuando se trata de información que busca salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes no existe información privada.”

2.8.2. La sentencia T-091 de 2020, al ser una sentencia de tutela solo tiene efectos *inter partes*¹⁷. Aunado a esto, la Corte Constitucional, en esa misma decisión que usted aduce, reitera que el juez debe realizar **en cada caso** una ponderación entre la afectación a la intimidad de la persona que implica la divulgación de la información solicitada, y el derecho al acceso a la misma.

¹⁷Sentencia T- 149 de 2016



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.8.3. No es cierto, como se afirma en el párrafo precitado, que la sentencia T-091 señale que “cuando se trata de información que busca salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes no existe información privada.” Dicha sentencia, en su numeral 82, se limita a expresar lo siguiente al citar al Comité de Derechos del Niño:

“82. Al respecto, señaló el Comité de los Derechos del Niño hace un par de años, al referirse a las “decenas de miles de niños en todo el mundo” que han sufrido abusos sexuales por parte de clérigos pertenecientes a la Iglesia Católica:

Preocupa al Comité que: a) Personas que, era bien sabido, abusaron sexualmente de niños hayan sido transferidas de una parroquia a otra, o a otros países, con la intención por la Iglesia de encubrir estos delitos. [...] La práctica de la movilidad de los autores del delito ha permitido a muchos sacerdotes permanecer en contacto con niños y seguir cometiendo abusos de estos. [...] c) En los casos en que la Santa Sede ha tratado el abuso sexual de niños, lo ha considerado un delito grave contra la moral, objeto de procedimientos confidenciales que dispusieron medidas disciplinarias que han permitido a la gran mayoría de los abusadores y a casi todas las personas que han encubierto el abuso sexual de niños evadir los procedimientos judiciales en los Estados en que se cometieron esos abusos. d) Debido a un código de silencio impuesto a todos los miembros del clero so pena de excomunión, los casos de abuso sexual de niños prácticamente nunca se han denunciado a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de los países en que se cometieron los delitos. En cambio, se ha informado al Comité de casos de monjas y sacerdotes condenados al ostracismo, degradados y apartados del sacerdocio por no respetar el código de silencio, así como casos de sacerdotes felicitados por negarse a denunciar a los que habían cometido abusos sexuales contra niños¹⁸.

2.8.4. Como se observa, la sentencia T-091 de 2020 no establece que “cuando se trata de información que busca salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes no existe información privada.”

2.8.5. Por el contrario, de acuerdo con lo expresado en el numeral 2.2 de este escrito, el derecho de petición –aun tratándose de la actividad periodística y del derecho de la información– está limitado por la protección reforzada de los derechos de los niños, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

2.8.6. En cualquier caso, también ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional que la información que no sea pública puede ser proporcionada.

2.8.7. En lo que respecta a la información privada de la persona de la cual solicita la información, el suministro de la misma al peticionario debe hacerse con sujeción a la Ley 1581 de 2012, esto es, con autorización del titular de la misma, salvo que exista una orden emanada de autoridad administrativa o judicial, en concordancia con el artículo 10 de la misma normatividad, y en consideración a la naturaleza privada de la información solicitada.¹⁹

¹⁸ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observaciones Finales sobre el segundo informe periódico de la Santa Sede. 25 de febrero de 2014.

¹⁹ Sentencia 1011 de 2008



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.8.8. Por lo mismo, únicamente se le suministrará información que sea semiprivada y que no esté restringida con ocasión de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación o de la investigación que adelanta la Congregación para la Doctrina de la Fe, o por otras razones expuestas a lo largo de esta respuesta.

2.9. Plazo para dar respuesta a la petición del señor Juan Pablo Barrientos

2.9.1. De acuerdo con el plazo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020, el término para dar respuesta al derecho de petición es de veinte (20) días siguientes a su recepción. Teniendo en cuenta que su petición fue radicada en debida forma el 06 de julio de 2020, el término para dar respuesta vence el próximo 04 de agosto de 2020.

2.9.2. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020, se le informa que el plazo razonable para dar respuesta a su petición se amplía hasta el doble del inicialmente previsto en dicha norma.

2.9.3. Cabe señalar que el Decreto Ley 491 de 2020 amplió los plazos del artículo 1437 de 2011²⁰, los cuales también son aplicables a los particulares que deban responder derechos de petición durante la época en que se mantenga la emergencia económica, ecológica y social como consecuencia de la pandemia del Covid 19:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

²⁰Artículos 1 y 5 del Decreto 491 de 2020.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

3. Respuesta al derecho de petición radicado el 06 de julio de 2020 por el señor Juan Pablo Barrientos

Teniendo en cuenta las consideraciones antecedentes, y con el propósito de dar respuesta a la petición formulada por el señor Juan Pablo Barrientos la información será suministrada al peticionario de acuerdo con lo expresado en el numeral anterior, y dentro del plazo prorrogado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 491 de 2020:

La petición del actor consiste en:

I. “Por favor responder cada una de las siguientes 9 preguntas sobre cada uno de los 67 sacerdotes abajo mencionados:

- a) ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales?
- b) Su cargo actual y fecha de nombramiento. Si la respuesta a la pregunta 1 es no, explicar por qué no es sacerdote activo y desde cuándo.
- c) Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo fechas de nombramientos y fechas de salida.
- d) ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? ¿Cuántas? Si es así señalar fechas y parroquias o lugares donde se presentaron estas denuncias.
- e) ¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Medellín estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas
- f) ¿Su nombre reposa en el Archivo Secreto?
- g) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.
- h) Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal colombiana está investigándolo? Si es así, fechas y delitos por los cuales se le investiga.
- i) ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de conciliación con menores de edad o sus familias, víctimas de abuso sexual?



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

1. Alejandro Villa Urrego

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San Isidro Labrador desde 22/12/2016
c) Ordenación diaconal 21/05/1994 Ordenación presbiteral 10/12/1994 Párroco de la Parroquia Niño Dios Los Álamos 7/05/1997 Párroco de la Parroquia N.S. De La Asunción - Medellín 12/01/2000 Párroco Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera 23/08/2005 Párroco de la Parroquia Santa Bárbara de Ayurá – Envigado 19/12/2011 Párroco de la Parroquia San Isidro Labrador 22/12/2016
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No aplica
i) No

2. Alfredo de Jesús Hoyos Mejía

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia Santa Bárbara de Ayurá 22/12/2016
c) Ordenación diaconal 5/12/1971 Ordenación presbiteral 10/06/1973 Párroco de la Parroquia San Antonio de Prado 18/10/2000 Párroco Parroquia El Calvario - Medellín 20/01/2004 Párroco de la Parroquia San Judas Tadeo 10/07/2008 Párroco de la Parroquia Cristo Rey 17/12/2013 Párroco de la parroquia San Vicente de Paúl 18/12/2015 Párroco de la Parroquia Santa Bárbara de Ayurá 22/12/2016 Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Catalina Labouré Parroquia Ntra Sra de la Valvanera Parroquia Santa Ana Parroquia Ntra Sra de Las Lajas Parroquia San Vicente Ferrer Parroquia Ntra Sra de la Asunción Copacabana Parroquia Ntra Sra de los Dolores Parroquia San Agustín
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No aplica
i) No



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

3. Andrés Mauricio Arcila Palacio (Q.E.P.D)

a) No, fallecido
b) No aplica
c) Ordenación diaconal 21/10/2000 Ordenación presbiteral 24/11/2001 Diácono Pastoral Vocacional - Seminario Conciliar 5/12/2000 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Carmen – San Javier 24/11/2001 Capellán de la Terminal de Transporte de Medellín S.A. Norte 15/03/2005 Capellán del Instituto Jorge Robledo 14/12/2005 Vicario Parroquial de la Parroquia La Niña María – Envigado 14/12/2005 Formador Escuela Diaconal Pablo VI 1/01/2008 Vicario Parroquial de la Parroquia San Vicente de Paúl Formador Asociación Misionera San José Párroco de la Parroquia San Benito Abad
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No aplica
i) No

4. Carlos Alberto Hoyos Gómez

a) Sí
b) Sin encargo pastoral por superar los 75 años de edad
c) Ordenación diaconal 9/06/1968 Ordenación presbiteral 13/06/1969 Capellán del Hogar San Camilo 16/12/1998 Párroco de la Parroquia San Ambrosio 17/12/1998 Párroco de la Parroquia El Espíritu Santo 20/12/2011 Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Barbará Párroco en Santa Elena Párroco en Montebello Párroco en Amagá Párroco en Titiribí Párroco en Fredonia Párroco de la Parroquia el Santo Sepulcro Párroco de la Parroquia San Ambrosio
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No aplica
i) No



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

5. Carlos Alberto Patiño Villa

a) Sí
b) Presta servicio en la Diócesis de Fall River (USA)
c) Ordenación diaconal 1/11/1999 Ordenación presbiteral 9/12/2000 Diácono para la Parroquia Ntra. Sra. Del Rosario – Itagüí 17/11/1999 Vicario Parroquial de la Parroquia San Judas Tadeo 9/12/2000 Capellán Terminal de Transporte de Medellín S.A. Norte 18/01/2005
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

6. Carlos Andrés Muñoz Hoyos

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San Juan Bosco – Bello 18/12/2015
c) Ordenación diaconal 30/10/2004 Ordenación presbiteral 25/11/2006 Diácono Parroquia El Calvario 22/11/2004 Diácono Parroquia San Leopoldo Mandic – Bello 26/12/2005 Diácono Parroquia Nuestra Señora de las Nieves 26/12/2005 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Bello 30/01/2007 Vicario Parroquial de la Parroquia El Carmelo – Itagüí 20/03/2007 Vicario Parroquial de la Parroquia El Calvario 29/05/2007 Vicario Parroquial de la Parroquia la Inmaculada – Medellín 1/01/2008 Párroco de la Parroquia El Sagrado Corazón – Bello 27/02/2008 Párroco de la Parroquia La Ermita de la Santa Cruz 25/08/2015 Párroco de la Parroquia San Juan Bosco – Bello 18/12/2015 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Sagrado Corazón Buenos Aires
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

7. Carlos Andrés Restrepo Cano

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia la Santa Infancia de Jesús 20/12/2017
c) Ordenación diaconal 4/11/2002 Ordenación presbiteral 22/11/2003 Servicio Diaconal Parroquia El Padrenuestro 27/11/2002 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de La Asunción Santa Cruz 22/11/2003 Párroco Parroquia Del Emmanuel – Bello 30/11/2004 Vicario Parroquial Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera 10/03/2004 Párroco de la Parroquia El Padre Nuestro 6/06/2007 Formador del Seminario Juan Pablo II Armenia 2010 Formador del Seminario de la Asociación Misionera San José 21/12/2011 Párroco de la Parroquia la Santa Infancia de Jesús 20/12/2017
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

8. Carlos Enrique González González

a) No pertenece a la Arquidiócesis de Medellín, pertenece a la Diócesis de Ocaña
b) No tiene encargo en la Arquidiócesis de Medellín
c) Adscrito a la Parroquia La Trinidad Pradito 30/01/1997 Adscrito a la Parroquia Jesús Caído Itagüí 17/12/1997 Capellán del Colegio la Presentación – Envigado 11/05/2010 Adscrito a la Parroquia San Juan Eudes 4/03/2014 Adscrito a la Parroquia San Juan Eudes 3/03/2015
d) Se ha recibido denuncia por abuso a menor.
e) No. El caso se remitió a la diócesis de origen.
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) Sí.
i) No

9. Carlos Mario Vargas Zuluaga

a) Sí
b) Capellán – Docente de la Universidad Pontificia Bolivariana 4/03/2011
c) Ordenación diaconal 4/11/2002 Ordenación presbiteral 22/11/2003 Servicio Diaconal Pastoral Vocacional Seminario Conciliar 27/11/2002 Diácono para la Parroquia San Pío X 8/08/2003 Vicario Parroquial de la Parroquia La Visitación 22/11/2003 Vicario Parroquial Parroquia Nuestra Señora del Rosario – Itagüí 11/05/2004 Vicario Parroquial Parroquia San Juan Eudes – Itagüí 15/03/2005 Capellán del Colegio La Salle-Envigado 31/01/2006 Administrador Parroquial de la Parroquia San Buenaventura 24/06/2010



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

Capellán-Docente de la Universidad Pontificia Bolivariana 4/03/2011

Formador del Seminario Juan Pablo II 29/08/2013

Párroco de la Parroquia Beata Teresa de Calcuta

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

10. Deiften Jeferson Orozco Córdoba

a) Sí

b) Capellán Batallón de Ingenieros Número 4 13/07/2004

c) Ordenación diaconal 27/10/2001

Ordenación presbiteral 19/03/2004

Diácono Parroquia Ntra Sra de La Inmaculada Concepción de Torcoroma 27/10/2001

Diácono Parroquia San Joaquín 13/01/2003

Vicario Parroquial Parroquia El Calvario 30/03/2004

Capellán Batallón de Artillería Número 4 Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez
13/07/2004

Director del Banco Arquidiocesano de Alimentos 5/02/2016

Capellán Policía

d) No aplica

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

11. Diego Alejandro Ramírez Molina

a) No

b) Ha tomado un tiempo por fuera del ministerio sacerdotal.

c) Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo fechas de nombramientos y fechas de salida.

Ordenación diaconal 29/10/2005

Ordenación presbiteral 25/11/2006

Diácono Parroquia El Santo Sepulcro 26/12/2005

Vicario Parroquial de la Parroquia María Auxiliadora - Medellín 11/12/2006

Vicario Parroquial de la Parroquia La Consolata 31/05/2007

Vicario Parroquial de la Parroquia San Cristóbal 26/07/2007

Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Carmen - El Cabuyal, Copacabana 13/05/2008

Capellán Cementerios Campos de Paz 20/01/2009

Vicario Parroquial de la Parroquia San Lorenzo de Brindis 2/03/2011

Capellán del Colegio San José de la Salle 15/08/2011

Vicario Parroquial de la Parroquia La Sagrada Familia 21/12/2011

Vicario Parroquial de la Parroquia San Antonio de Prado 7/06/2012



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

12. Diego Aurelio López López

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia el Santo Cura de Ars 5/08/2014
c) Ordenación diaconal 19/03/1988 Ordenación presbiteral 27/08/1988 Párroco de la Parroquia San Leopoldo Mandic 23/06/2004 Administrador Parroquial de la Parroquia La Consolata 14/03/2007 Párroco de la Parroquia San Juan Eudes 10/06/2009 Párroco de la Parroquia el Santo Cura de Ars 5/08/2014 Promotor de Justicia y defensor del vínculo del Tribunal Arquidiocesano 3/05/2016 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de la Divina Providencia Administrador Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de Torcoroma Vicario Parroquial de la Parroquia El Calvario Vicario Parroquial de la Parroquia La Visitación Vice-Rector Seminario Menor Párroco de la Parroquia San Alfonso María de Liguori Formador del Seminario Mayor
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

13. Diego Felipe Mejía Montoya

a) Sí
b) Capellán para el Hospital Pablo Tobón Uribe 8/08/2017
c) Ordenación diaconal 21/10/2000 Ordenación presbiteral 29/06/2001 Diácono para la Parroquia Santa Lucía 20/12/2000 Vicario Parroquial de la Parroquia San Pio X 26/06/2001 Párroco de la Parroquia Beato Federico Ozanam 15/07/2003 Capellán del Colegio Corazonistas 15/01/2007 Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Rosa de Lima 15/01/2007 Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Rita de Casia 20/02/2015 Capellán para el Hospital Pablo Tobón Uribe 8/08/2017
d) No
e) No aplica



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

14. Diego Fernando Bedoya Bonilla
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Perpetuo Socorro – Medellín 12/08/2019
c) Ordenación diaconal 6/08/2004 Ordenación presbiteral 6/08/2005 Diácono Parroquia San Maximiliano Kolbe – Bello 6/08/2004 Administrador Parroquial Parroquia San Maximiliano Kolbe 6/08/2005 Vicario Parroquial Parroquia Nuestra Señora del Carmen – Medellín 22/09/2005 Administrador Parroquial de la Parroquia Beata Teresa de Calcuta – Itagüí 23/07/2008 Administrador Parroquial de la Parroquia Santa Cecilia 9/12/2008 Párroco de la Parroquia Santa Cecilia 18/02/2009 Delegado Episcopal para la Catequesis 20/12/2012 Párroco de La Parroquia El Buen Pastor 19/12/2013 Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Perpetuo Socorro – Medellín 12/08/2019 Párroco de la Parroquia San Simón Apóstol Párroco de la Parroquia La Ermita de la Santa Cruz
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

15. Diego Fernando Gaviria Carvajal
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia María Reina de la Familia 8/08/2017
c) Ordenación diaconal 10/05/2008 Ordenación presbiteral 15/08/2009 Diácono para la Parroquia San Félix 11/05/2008 Diácono para la Parroquia Las Bienaventuranzas 28/10/2008 Vicario Parroquial de la Parroquia Las Bienaventuranzas 15/08/2009 Vicario Parroquial de la Parroquia San Cayetano 28/04/2010 Vicario Parroquial de la Parroquia San Cristóbal 6/08/2012 Encargado de la Cuasiparroquia Santa María de los Milagros 19/12/2013 Vicario Parroquial de la Parroquia Personal Ntra Sra de Las Mercedes 19/12/2013 Párroco de la Parroquia María Reina de la Familia 8/08/2017 Capellán para el Hogar Revivir 18/09/2017 Capellán de la Clínica El Rosario (El Tesoro) 2/05/2018
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

g) No aplica

h) No

i) No

16. Diego León Patiño Patiño

a) Es un sacerdote Salesiano

b) Párroco de la Parroquia San Francisco de Sales 5/11/2016

c) Párroco de la Parroquia San Francisco de Sales 5/11/2016

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

17. Eduard Jhoni Muñoz Sánchez

a) Sí

b) Párroco de la Parroquia El Ave María 20/12/2017

c) Ordenación diaconal 29/10/2005

Ordenación presbiteral 25/11/2006

Diácono Parroquia La Inmaculada Reina de la Paz 26/12/2005

Vicario Parroquial de la Parroquia San Marcos – Envigado 18/12/2006

Vicario Parroquial de la Parroquia San Joaquín 26/01/2011

Delegado Episcopal para el Secretariado de Pastoral de la Salud 4/03/2011

Párroco de la Parroquia San Francisco de Asís 6/08/2012

Párroco de la Parroquia El Ave María 20/12/2017

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

18. Eduardo Yepes Pérez

a) Sí

b) Párroco de la Parroquia San Antonio de Prado 12/08/2019

c) Ordenación diaconal 4/12/1993

Ordenación presbiteral 10/12/1994

Capellán de la Terminal de Transporte Norte 7/05/2002

Párroco de la Parroquia San Pablo Apóstol 6/08/2002

Párroco de la Parroquia Santa Catalina de Sena 9/03/2004

Párroco de la Parroquia Santa Ana – Bello 23/08/2005

Párroco de la Parroquia Ntra. Sra. de las Nieves 1/08/2008

Párroco de la Parroquia San Gregorio Magno 1/02/2013

Párroco de la Parroquia San Antonio de Prado 12/08/2019

d) No



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

19. Edwin Oswaldo Flórez González
a) Sí
b) Servicio misionero en la Diócesis de Apartadó
c) Ordenación diaconal 6/05/2017 Ordenación presbiteral 25/11/2017 Ntra Sra de los Dolores Sabaneta 29/01/2018
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

20. Erlin Andrey Castrillón Madrid
a) Sí
b) Servicio misionero en la Parroquia Sant Fruitós (Barcelona España)
c) Ordenación diaconal 18/10/2008 Ordenación presbiteral 21/11/2009 Díacono para el Seminario de la Asociación Misionera San José 28/10/2008 Díacono para la Parroquia San Vicente de Paúl 6/02/2009 Administrador Parroquial de la Parroquia La Inmaculada Reina de la Paz 29/08/2017
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

21. Federico Alberto Gómez Escobar
a) Sí
b) Administrador Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de la Asunción – Santa Cruz 18/12/2015
c) Ordenación diaconal 27/10/2001 Ordenación presbiteral 22/11/2003 Servicio Diaconal Parroquia San Félix 13/12/2002 Vicario Parroquial de la Parroquia San Cayetano 22/11/2003 Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Consuelo 13/12/2005 Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Perpetuo Socorro – Copacabana 5/12/2007



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

Administrador Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de la Asunción – Santa Cruz 18/12/2015
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

22. Francisco Daniel Restrepo González (Q.E.P.D)
a) No. Falleció.
b) No aplica
c) Ordenación diaconal 6/03/1957 Ordenación presbiteral 31/05/1958 Profesor Interno del Seminario Menor 13/02/1959 Director Espiritual Seminario Mayor 1/06/1959 Vicario Cooperador de Fredonia 15/01/1960 Profesor Interno del Pre-Seminario 8/11/1961 Capellán del Instituto Ozanam 26/01/1962 Vicario Ecónomo de la Parroquia El Santo Evangelio 7/11/1964 Vicario Cooperador de Cisneros 3/05/1965 Vicario Ecónomo de la Parroquia San Juan de la Tasajera 28/03/1966 Asesor Espiritual del Colegio de los Hermanos de la Salle – Envigado 18/02/1971 Capellán de la Clínica Seguro Social 30/01/1974 Capellán Colegio Lambras La Estrella 4/09/1973 Capellán del Asilo de Ancianos Bernarda Uribe Restrepo – Envigado 28/09/2004
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

23. Francisco Eduardo Toro Betancur
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San José El Poblado 1/08/2014
c) Ordenación diaconal 05/10/1969 Ordenación presbiteral 6/02/1971 Párroco de la Parroquia El Carmelo – Itagüí 1/12/1999 Capellán de La Universidad Pontificia Bolivariana 1/11/2000 Párroco de la Parroquia La Niña María-Envigado 10/11/2004 Miembro de la Junta de Arquitectura y Arte Sagrado 3/02/2012 Párroco de la Parroquia San José El Poblado 1/08/2014 Coadjutor Armenia Mantequilla Vicario Parroquial Titiribí Vicario Parroquial Santa Barbará Párroco de la Parroquia San Pablo Apóstol



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

<p>ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN</p> <p>Párroco de la Parroquia Santa Bárbara Ayurá Docente en el Seminario Menor de Medellín Párroco de la Parroquia San Eduardo Rey Párroco de la Parroquia La Santa Cruz de Alcalá</p>
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

24. Fredy Humberto Álvarez Álvarez
a) Sí
b) Servicio misionero en la Diócesis de Yopal
c) Ordenación diaconal 2/10/2009 Ordenación presbiteral 27/11/2010 Diácono para la Parroquia San Vicente de Paúl 31/10/2009 Diácono para la Parroquia Las Bienaventuranzas 28/04/2010 Administrador Parroquial de la Parroquia El Divino Rostro 22/05/2017
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

25. Gerardo Díaz Molina
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia Santa Gertrudis 1/08/2016
c) Ordenación diaconal 3/12/1994 Ordenación presbiteral 25/11/1995 Párroco de la Parroquia Santa Beatriz De Silva 29/12/1997 Director Espiritual Seminario Menor 13/01/1998 Párroco de la Parroquia San Joaquín y Santa Ana 26/07/2000 Párroco de la Parroquia San Cristóbal 22/01/2003 Formador Seminario Conciliar Medellín 15/01/2007 Capellán de la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana 12/02/2010 Párroco de la Parroquia La Visitación 14/12/2010 Miembro del equipo encargado de la Pastoral Sacerdotal 14/12/2010 Párroco de la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús 25/07/2014 Vicario Episcopal del Sur 29/07/2016 Párroco de la Parroquia Santa Gertrudis 1/08/2016 Vicario Parroquial de la Parroquia San Luis Gonzaga Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra. Sra de los Dolores La América



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

26. Gerardo Higuita Sierra

a) Sí

b) Sin encargo pastoral por superar los 75 años de edad

c) Ordenación diaconal 20/12/1966

Ordenación presbiteral 22/10/1967

Párroco de la Parroquia Santo Tomás De Villanueva 14/10/1997

Capellán Asilo Pablo VI Hermanitas De Los Pobres 23/08/2000

Párroco de la Parroquia Ntra Sra de Las Victorias 9/05/2001

Párroco de la Parroquia San Buenaventura 8/01/2002

Capellán de la Clínica Medellín 20/08/2003

Párroco de la Parroquia Santa Bernardita 30/01/2003

Vicario Parroquial Maceo Antioquía

Parroquia Santo Domingo

Parroquia Ntra Sra del Rosario Bello

Capellán Sena Agropecuaria

Párroco de la Parroquia La Presentación de Ntra Sra

Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Pilar

Administrador Parroquial de la Parroquia María Madre del Redentor

Párroco de la Parroquia San Agustín

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

27. Gonzalo Restrepo Restrepo

a) Al ser ordenado Obispo dejó de pertenecer al clero de la Arquidiócesis de Medellín.

b) Arzobispo Emérito de Manizales

c) Ordenación presbiteral 1/06/1974

Formador del Seminario Mayor

Profesor, Decano y Rector de la Universidad Pontificia Bolivariana

Miembro Del Consejo Presbiteral De La Arquidiócesis De Medellín 21/09/2000

Miembro Del Colegio De Consultores De La Arquidiócesis De Medellín 13/12/2000

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

h) No
i) No

28. Gustavo Adolfo Piedrahita

- a) Es miembro del Instituto de Misiones de Yarumal. Y tiene facultades en Medellín
b) Administrador Parroquial de la Parroquia San Sebastián 22/12/2017
c) Adscrito a la Parroquia El Padre Nuestro 3/03/2009
Adscrito a la Parroquia San Judas Apóstol 26/08/2009
Adscrito a la Parroquia San Judas Tadeo 4/03/2010
Adscrito a la Parroquia San Pío X 8/03/2016
Administrador Parroquial de la Parroquia San Sebastián 22/12/2017
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

29. Héctor Adolfo Serna Cardona

- a) Dimitido del Estado Clerical
b) No aplica
c) Ordenación diaconal 21/09/1996
Ordenación presbiteral 23/11/1996
Vicario Parroquial de la Parroquia San Felipe Neri 23/04/1997
Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra. Sra. De Chiquinquirá – Bello 20/02/1998
Capellán de la Normal de Señoritas - Copacabana 20/02/1998
Vicario Parroquial de la Parroquia San Martín de Porres – Ancón 6/04/1998
Vicario Parroquial de la Parroquia de Ntra Sra de La Asunción – Copacabana 30/04/1998
Párroco de la Parroquia San Juan Crisóstomo 30/10/1998
Capellán del Colegio Jesús María Estadio 20/12/2000
Capellán del Batallón Pedro Nel Ospina 25/07/2001
Párroco de la Parroquia San Juan de Ávila – Bello 10/11/2004
Párroco de la Parroquia Las Bienaventuranzas 15/02/2013
d) Sí, por abuso a menores
e) Sí
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) Fue dimitido del Estado Clerical.
h) Sí
i) No.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

30. Héctor Fabio Arredondo Arango

a) Sí

b) Párroco de la Parroquia La Santísima Trinidad 10/08/2015

c) Ordenación diaconal 27/10/2001

Ordenación presbiteral 23/11/2002

Vicario Parroquial de la Parroquia San Blas 27/11/2002

Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Carmen – Bello 29/04/2003

Capellán del Colegio Parroquial Carmelitano 20/01/2004

Párroco Parroquia San Martín de Porres – Medellín 27/01/2004

Párroco de la Parroquia Santo Domingo Savio 10/11/2008

Párroco de la Parroquia La Santísima Trinidad 10/08/2015

Vicario Judicial Adjunto 23/09/2015

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

31. Héctor Mario Buitrago Suárez

a) Sí

b) Párroco de la Parroquia San Cristóbal 17/02/2020

c) Ordenación diaconal 5/12/1992

Ordenación presbiteral 21/05/1994

Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Ana Sabaneta 21/05/1994

Vice-rector Seminario M. 13/01/1998

Formador Seminario Juan Pablo II 13/01/1998

Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de Lourdes 21/01/1998

Síndico del Seminario Conciliar de Medellín 3/08/2000

Vicario Parroquial de la Parroquia San Juan de la Cruz 13/02/2006

Párroco de la Parroquia San Juan Eudes – Itagüí 8/06/2006

Párroco de la Parroquia San Andrés Apóstol 14/12/2010

Párroco de la Parroquia Ntra. Sra de la Asunción – Copacabana 1/08/2016

Párroco de la Parroquia San Cristóbal 17/02/2020

Formador Seminario Conciliar

Gerente Corporación Servicios Exequiales Tabor

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

32. Hernando Antonio Pulgarín Acevedo

- | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Sí |
| b) Sin encargo pastoral por superar los 75 años de edad |
| c) Ordenación diaconal 3/12/1963
Ordenación presbiteral 30/11/1964
Párroco de la Parroquia El Santo Evangelio 4/08/1994
Tutor Para El Diaconado Permanente 22/03/2000
Vicario Foráneo San Judas Tadeo Zona No 3 1/07/2000
Vicario Foráneo San Judas Tadeo Apóstol 26/11/2002
Párroco de la Parroquia Ntra Sra de La Valvanera 10/11/2003
Párroco Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá – La Estrella 23/08/2005
Capellán Clínica El Rosario 14/02/2007
Parroquia Emaús
Parroquia Ntra Sra de las Mercedes Caldas Fredonia
Parroquia San Antonio de Padua en Armenia Mantequilla |
| d) No |
| e) No aplica |
| f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento. |
| g) No aplica |
| h) No |
| i) No |

33. Jaime Alonso Torres Lezcano

- | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Sí |
| b) Párroco de la Parroquia Santos Ángeles Custodios 27/02/2018 |
| c) Ordenación diaconal 1/11/1999
Ordenación presbiteral 9/12/2000
Diácono para la Parroquia San Pio X 17/11/1999
Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Ana – Sabaneta 9/08/2000
Vicario Parroquial de la Parroquia San Cristóbal 30/01/2003
Párroco de la Parroquia Santa Bernardita 29/08/2003
Párroco de la Parroquia Santa Teresa de Jesús 31/01/2006
Párroco de la Parroquia Ntra Sra Carmen – Santa Elena 26/07/2007
Párroco de la Parroquia Ntra Sra de la Caridad del Cobre 1/01/2008
Párroco de la Parroquia La Ermita del Padre Marianito – Medellín 22/01/2008
Párroco de la Parroquia María Rosa Mística 28/04/2009
Capellán del Colegio Jesús María 21/01/2010
Párroco de la Parroquia María Madre de la Divina Gracia 19/08/2016
Párroco de la Parroquia Getsemaní 19/12/2017
Párroco de la Parroquia Santos Ángeles Custodios 27/02/2018
Capellán de la Corporación Bernarda Uribe de Restrepo – Envigado 31/10/2018
Párroco de la Parroquia Santa María de la Paz |
| d) No |
| e) No aplica |
| f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento. |
| g) No aplica |
| h) No |
| i) No |



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

34. Jaime Alberto García Torres

a) Se retiró del ministerio.
b) No aplica
c) Ordenación diaconal 21/10/2000 Ordenación presbiteral 24/11/2001 Díacono para la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Itagüí 5/12/2000 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Itagüí 24/11/2001 Capellán del Colegio Eucarístico de La Milagrosa 19/02/2003 Párroco de la Parroquia San Juan Crisóstomo 7/12/2004 Párroco de la Parroquia Ntra Sra de la Esperanza 22/02/2010 Rector y Representante Legal del Colegio Parroquial “San Judas Tadeo” 30/01/2011
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

35. Jesús Ovidio Del Rio Arboleda

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia Santa María de Guadalupe 19/11/2014
c) Ordenación diaconal 7/06/2000 Ordenación presbiteral 9/12/2000 Díacono Parroquia El Divino Niño – Bello 19/07/2000 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Bello 10/12/2000 Capellán de las Siervas de María Santísima Dolorosa – San Marcial 4/12/2001 Párroco de la Parroquia Marie Poussepin 30/09/2002 Párroco de la Parroquia Santa María de Guadalupe 19/11/2014 Capellán de la Terminal de Transporte del Sur 6/02/2015
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

36. Jhon David Sierra Restrepo

a) Sí
b) Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Itagüí 1/02/2013
c) Ordenación diaconal 8/11/2003 Ordenación presbiteral 20/11/2004 Díacono para la Parroquia Ntra Sra de La Asunción – Copacabana 8/11/2003 Vicario Parroquial de la Parroquia Cristo Rey 20/11/2004 Vicario Parroquial de la Parroquia San Vicente de Paúl 1/01/2008 Vicario Parroquial de la Parroquia Cristo Resucitado 13/08/2008



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

<p>Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario Chiquinquirá – La Estrella 10/08/2009 Administrador Parroquial San Pedro Apóstol – Medellín 26/10/2010 Párroco de la Parroquia San Pedro Apóstol – Medellín 26/01/2011 Capellán del Colegio de la Presentación – La América 26/01/2011 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Itagüí 1/02/2013 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de La Asunción – Copacabana</p>
d) Se ha recibido denuncia por abuso a menor.
e) Sí, y el proceso se archivó por falta de pruebas.
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) Fue enviado a la Doctrina de la Fe.
h) No
i) No

37. John Fredy Monsalve Marín
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia Ntra. Sra. Del Carmen – San Javier 19/12/2017
c) Ordenación diaconal 29/10/2005 Ordenación presbiteral 25/11/2006 Diácono para la Parroquia El Calvario 26/12/2005 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de los Dolores – La América 11/12/2006 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra Rosario – Itagüí 17/04/2007 Párroco de la Parroquia la Santa Infancia de Jesús 29/04/2008 Capellán del Hospital Pablo Tobón Uribe 8/07/2008 Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Carmen – San Javier 19/12/2017
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

38. John Fredy Vásquez Zapata
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San José de Nazareth 5/07/2012
c) Ordenación diaconal 1/11/1997 Ordenación presbiteral 21/11/1998 Diácono para la Parroquia Santa Ana – Manrique 12/02/1998 Vicario Parroquial de la Parroquia San José – Envigado 24/11/1998 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Bello 24/11/1998 Vicario Parroquial de la Parroquia Santo Domingo Savio 12/01/2000 Párroco de la Parroquia Santo Tomás Apóstol – Itagüí 17/09/2008 Párroco de la Parroquia San José de Nazareth 5/07/2012 Párroco de la Parroquia El Padre Nuestro
d) No



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

39. John Jairo Martínez Herrera
a) Sí
b) Párroco de la parroquia Santa María de la Luz 2/09/2019
c) Ordenación diaconal 1/11/1999 Ordenación presbiteral 9/12/2000 Diácono para la Parroquia San José El Poblado 17/11/1999 Vicario Parroquial de la Parroquia Jesús Caído 9/12/2000 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Carmen – Bello 13/01/2003 Párroco de la Parroquia Del Emmanuel 17/06/2004 Vicario Parroquial de la Parroquia San Judas Tadeo 30/01/2005 Párroco de la Parroquia San José La Cima 3/08/2005 Vicario Parroquial de la Parroquia San Juan de la Cruz 5/07/2006 Vicario Parroquial de la Parroquia El Carmelo – Itagüí 1/01/2008 Capellán – Docente del Centro Formativo de Antioquia – Cefa 28/08/2014 Capellán SENA 18/08/2015 Párroco de la parroquia Santa María de la Luz 2/09/2019
d) Se ha recibido denuncia por abuso a menor.
e) Está en investigación.
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No
h) No
i) No

40. John Mario Cardona Pulgarín
a) Dimitido del estado clerical.
b) No aplica.
c) Ordenación diaconal 10/05/2008 Ordenación presbiteral 22/11/2008 Diácono para la Parroquia Santa Marta 11/05/2008 Vicario Parroquial de la Parroquia San Marcos 10/12/2008 Capellán de la Fundación Unidad Educativa San Marcos 15/01/2009 Vicario Parroquial de la Parroquia Personal Ntra Sra de Las Mercedes 14/12/2009 Formador Seminario Menor de Medellín 14/12/2010 Adscrito a la Parroquia la Sagrada Familia 22/12/2011 Capellán del Sena 22/12/2011 Administrador Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de Todos los Pueblos 10/08/2012 Párroco de la Parroquia María Reina de la Familia 8/03/2016
d) Se ha recibido denuncia por abuso a menor.
e) Sí.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) Dimitido del estado clerical
h) Sí
i) No.

41. Jorge Alberto Galeano Buitrago (Q.E.P.D)
a) No, fallecido
b) No aplica
c) Párroco de la Parroquia Santo Domingo Savio Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

42. Jorge Alberto Yépes Garcés
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San Policarpo 24/10/2017
c) Ordenación diaconal 13/05/1978 Ordenación presbiteral 10/08/1979 Párroco de la Parroquia Niño Jesús De Praga 25/09/2001 Párroco de la Parroquia la Inmaculada 20/12/2012 Párroco de la Parroquia San Policarpo 24/10/2017 Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Bárbara Antioquia Vicario Parroquial de la Parroquia La Catedral Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Carmen Sabaneta Párroco de la Parroquia San Juan de Ávila Párroco de la Parroquia San Felipe Nery
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

43. Jorge Aníbal Rojas Bustamante
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San Leopoldo Mandic 20/02/2020
c) Ordenación diaconal 11/08/1979 Ordenación presbiteral 7/08/1980 Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de La Consolata 10/11/1994 Canciller Arquidiocesano 23/01/1995



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

Párroco de la Parroquia El Portal de Jesús – Envigado 10/11/2004
Párroco de la Parroquia Santa Juana de Arco 2/08/2016
Capellán – Docente Universidad Pontificia Bolivariana 31/07/2017
Párroco de la Parroquia San Leopoldo Mandic 20/02/2020

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

44. Jorge Ignacio Villa Urrego

a) Sí

b) Párroco de la Parroquia Santa Laura Montoya 22/03/2017

c) Ordenación diaconal 30/05/1998

Ordenación presbiteral 21/11/1998

Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Lucía 24/11/1998

Párroco de la Parroquia Santa María de La Sierra 20/04/1999

Capellán del Colegio San José Boston 15/09/1999

Párroco de la Parroquia La Ermita de La Santa Cruz 8/12/1999

Párroco de la Parroquia El Sagrado Corazón – Bello 2/04/2003

Capellán de la Unidad De Salud Marco Fidel Suárez 8/04/2003

Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Santísimo Sacramento 20/12/2005

Administrador Parroquial de la Parroquia Santa Laura Montoya 22/03/2017

Vicario Judicial Adjunto del Tribunal Arquidiocesano 5/06/2017

Párroco de la Parroquia Santa Laura Montoya 22/03/2017

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

45. Jorge Iván Arboleda H (Q.E.P.D)

a) No, fallecido

b) No aplica

c) Ordenación diaconal 21/05/1994

Ordenación presbiteral 10/12/1994

Párroco de la Parroquia San Cipriano 11/07/2001

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

46. José Mauricio Vélez García
a) Sí
b) Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Medellín 25/02/2017
c) Ordenación diaconal 24/10/1991 Ordenación presbiteral 5/12/1992 Párroco de la Parroquia La Inmaculada 15/08/2007 Párroco de la Parroquia Ntra Sra de Belén 20/12/2012 Vicario Episcopal del Occidente 20/12/2012 Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Medellín 25/02/2017
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

47. Juan Carlos Muriel Figueroa
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia Santa María de la Paz 11/10/2011
c) Ordenación diaconal 4/03/1989 Ordenación presbiteral 30/09/1989 Párroco de la Parroquia Santa María Goretti 10/08/1994 Párroco de la Parroquia Cristo Sacerdote 14/06/2000 Capellán del Instituto Inem 24/11/2003 Párroco de la Parroquia Santa María de la Paz 11/10/2011 Vicario Parroquial San Simón Apóstol Párroco de la Parroquia La Porciúncula Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de Belén.
d) Se ha recibido por denuncia por abuso de menor.
e) Si.
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) El caso fue remitido para a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Fue suspendido y ya cumplió la pena.
h) No.
i) No

48. Juan Diego Rodas Rojo
a) No
b) Sin nombramiento pastoral
c) Ordenación diaconal 31/10/2009 Ordenación presbiteral 27/11/2010 Diácono Parroquia San Francisco de Asís 31/10/2009 Vicario Parroquial de la Parroquia San Juan de la Cruz 20/12/2010 Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Inés 15/11/2011 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Carmen – San Javier 17/12/2013



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

Vicario Parroquial de la Parroquia San Marcos y Capellán Fundación Educativa San Marcos 22/12/2016
d) Se ha recibido denuncia por abuso a menor
e) Sí.
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) El caso fue enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe y está suspendido.
h) No
i) No.

49. Juan Fernando Gómez Jiménez
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia La Epifanía 17/02/2020
c) Ordenación diaconal 30/10/2004 Ordenación presbiteral 26/11/2005 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra. Sra. de la Asunción – Copacabana 29/11/2005 Vicario Parroquial de la Parroquia El Padre Nuestro 6/06/2007 Párroco de la Parroquia El Padre Nuestro 4/06/2008 Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de La Providencia 16/08/2013 Párroco de la Parroquia San Diego 19/08/2016 Auxiliar de Administración del Vicario Episcopal de Asuntos Económicos 19/08/2016 Párroco de la Parroquia La Epifanía 17/02/2020 Administrador Parroquial de la Parroquia La Resurrección
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

50. Juan Gonzalo Aristizábal Isaza (Q.E.P.D)
a) No, fallecido
b) No aplica
c) Ordenación diaconal 1/11/1970 Ordenación presbiteral 10/06/1973 Párroco de la Parroquia Santa María Magdalena 18/01/2001 Capellán Liceo Universidad de Medellín Capellán Normal de Copacabana Capellán Colegio San Juan Bosco Capellán Hogares Infantiles San José Administrador Parroquial de la Parroquia Jesús de la Buena Esperanza Rosales Capellán Colonia Belencito Capellán Gobernación de Antioquia Párroco de la Parroquia San Juan Apóstol
d) No
e) No aplica



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

51. Juan Manuel Bustamante Valencia
a) Sí
b) Párroco Nuestra Señora de los Dolores – La América 28/06/2019
c) Ordenación diaconal 22/11/1981 Ordenación presbiteral 11/09/1982 Párroco de la Parroquia San Policarpo 8/09/1998 Párroco de la Parroquia Ntra Sra de Lourdes 19/06/2002 Rector Seminario Juan Pablo II 19/06/2002 Párroco de la Parroquia La Ermita de Jesús 16/08/2011 Párroco de la Parroquia Santa Ana – Sabaneta 12/12/2011 Director del equipo encargado de la "Pastoral Sacerdotal" de la Arquidiócesis de Medellín 12/12/2011 Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores – La América 28/06/2019 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Carmen Cisneros Vicario Parroquial de la Parroquia San Roque Antioquia Vicario Parroquial de la Parroquia San Lorenzo Yolombó Párroco de la Parroquia Santa Beatriz de Silva Párroco de la Parroquia San Blas Formador Seminario Mayor Filosofía Vice-Canciller Rector Seminario Mayor Filosofía Párroco de la Parroquia La Sagrada Familia
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

52. Luis Alfonso Arredondo Salazar
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia el Divino Redentor 22/09/2014
c) Ordenación diaconal 30/05/1998 Ordenación presbiteral 21/11/1998 Vicario Parroquial de la Parroquia San José – Envigado 24/11/1998 Vicario Parroquial de la Parroquia La Santísima Trinidad 24/11/1998 Vicario Parroquial de la Parroquia San Antonio de Prado 12/06/1999 Capellán Colegio Teresiano - C.S. Teresa – Envigado 2/08/2000 Párroco de la Parroquia Los Santos Ángeles Custodios 14/06/2000 Párroco de la Parroquia Santa María Reina de la Paz 23/08/2005 Capellán Alcaldía Itagüí 1/01/2008



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

<p> Parroco de la Parroquia el Divino Redentor 22/09/2014 Capellán Parque Cementerio Jardines Montesacro 29/08/2017 </p>
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

53. Luis Alonso Hernández Galeano
a) Sí
b) Sin encargo pastoral por superar los 75 años de edad
<p>c) Ordenación diaconal</p> <p>Ordenación presbiteral 6/09/1964</p> <p>Parroco de la Parroquia Ntra Sra del Carmen Bello 11/08/1999</p> <p>Rector del Colegio Parroquial Carmelitano 11/08/1999</p> <p>Parroco de la Parroquia Ntra Sra de La Valvanera 11/12/2002</p> <p>Capellán de las Hermanas Carmelitas Misioneras 31/11/2003</p> <p>Capellán del Cementerio San Pedro 24/07/2008</p> <p>Profesor Interno Seminario Menor de Medellín</p> <p>Parroco en la Parroquia Santa Isabel La Tablaza</p> <p>Parroco en la Parroquia San Blas</p> <p>Capellán Colegio UPB</p> <p>Director Espiritual Seminario Menor</p> <p>Parroco de la Parroquia Santa Teresa de Jesús</p>
d) Se ha recibido denuncia por abuso a menor.
e) Se hizo la investigación preliminar y se archivó por falta de pruebas.
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

54. Luis Eduardo García Ciro (Q.E.P.D)
a) No, fallecido
b) No aplica
<p>c) Parroco de la Parroquia Jesús Obrero</p> <p>Delegado para Comunicaciones</p>
d) No
e) No
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

55. Luis Felipe Botero Tobón

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia Santa Bernardita 8/06/2012
c) Ordenación diaconal 27/10/2001 Ordenación presbiteral 23/11/2002 Ejercicio Del Sagrado Orden Monitor Propedéutico Seminario Conciliar 27/10/2001 Vicario Parroquial de la Parroquia San Judas Tadeo 27/11/2002 Párroco de la Parroquia San Juan Bosco – Bello 13/07/2004 Capellán de la Casa de la Divina Misericordia – Medellín 28/07/2005 Párroco de la Parroquia Santa Bernardita 8/06/2012
d) Se ha recibido denuncia por abuso a menor.
e) Está en investigación.
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No
h) No
i) No

56. Luis Fernando Arroyave Gutiérrez

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San Pablo Apóstol 30/08/2017
c) Ordenación diaconal 21/09/1996 Ordenación presbiteral 23/11/1996 Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Carmen – Copacabana 8/01/2002 Capellán del Colegio San Buenaventura 22/01/2002 Capellán del Colegio La Presentación Bello 28/01/2002 Párroco de la Parroquia San Félix 14/08/2002 Párroco de la Parroquia Ntra Sra del Consuelo 10/11/2003 Párroco de la Parroquia La Santa Cruz – Medellín 26/01/2010 Capellán de la Gobernación de Antioquia 27/02/2012 Párroco de la Parroquia San Anselmo 1/02/2013 Párroco de la Parroquia Cristo Sacerdote 1/08/2016 Párroco de la Parroquia San Pablo Apóstol 30/08/2017 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de Chiquinquirá Bello
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

57. Luis Gonzalo Carvajal Múnera

a) Sí
b) Párroco de la Parroquia María Madre del Redentor 21/12/2016
c) Ordenación diaconal 8/04/1973 Ordenación presbiteral 30/11/1974



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

Párroco de la Parroquia San Anselmo 24/05/1994
 Párroco de la Parroquia Santo Tomás Apóstol – Itagüí 20/12/2012
 Párroco de la Parroquia Cristo Resucitado 1/02/2013
 Párroco de la Parroquia San Ignacio de Antioquia – Envigado 22/09/2014
 Párroco de la Parroquia María Madre del Redentor 21/12/2016
 Vicario Parroquial Barbosa
 Adscrito a la Parroquia Ntra Sra el Rosario de Bello
 Adscrito a la Parroquia Ntra Sra de Chiquinquirá Bello
 Capellán Inst. Parroquial Jesús de la Buena Esperanza
 Párroco de la Parroquia San Pedro Claver
 Párroco de la Parroquia San Félix
 Adscrito a la Parroquia Santa Ana Sabaneta

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

58. Luis Humberto Arboleda Tamayo

a) Sí

b) Párroco de la Parroquia San Joaquín 20/12/2012

c) Ordenación diaconal 4/12/1993

Ordenación presbiteral 10/12/1994

Párroco de la Parroquia San Agustín 15/05/1998

Capellán del Instituto Hijas de los Sagrados Corazones 26/04/1999

Párroco de la Parroquia San Pío X 4/03/2003

Párroco del Templo No Parroquial San Juan de Dios 25/06/2003

Ecónomo Arquidiocesano 9/09/2009

Párroco de la Parroquia La Presentación de Nuestra Señora 14/12/2010

Párroco de la Parroquia San Joaquín 20/12/2012

Párroco Santa María de la Sierra

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) No aplica

h) No

i) No

59. Oliver Mauricio Álvarez Sepúlveda

a) Sí

b) Párroco de la parroquia Ntra Sra de las Nieves 18/12/2015

c) Ordenación diaconal 4/11/2002

Ordenación presbiteral 22/11/2003

Servicio Diaconal Parroquia La Visitación 27/11/2002

Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra de Lourdes 22/11/2003



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra Del Rosario – Bello 16/12/2003
Párroco de la Parroquia San Judas Apóstol – Bello 10/11/2004
Capellán Colegio La Presentación – Bello 30/11/2004
Párroco de la Parroquia Madre Teresa de Calcuta 16/01/2007
Capellán del Monasterio Ntra Sra de Fátima 6/06/2007
Capellán del Hospital Pablo Tobón Uribe 20/02/2008
Párroco de la parroquia Ntra Sra de las Nieves 18/12/2015
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

60. Óscar Augusto Álvarez Zea
a) Sí
b) Vicario General de la Arquidiócesis de Medellín 25/07/2014 Párroco de la Parroquia Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos 1/08/2017
c) Ordenación diaconal 23/03/1996 Ordenación presbiteral 23/11/1996 Párroco de la Parroquia Santa María de Alacoque 12/03/1998 Capellán de la Universidad De La Salle 15/07/1998 Canciller 07/2005 Párroco de la Parroquia Ntra. Sra. del Perpetuo Socorro – Medellín 17/07/2006 Vicario General de la Arquidiócesis de Medellín 25/07/2014 Juez del Tribunal Arquidiocesano 3/05/2016 Párroco de la Parroquia Beato Mariano de Jesús Eusse Hoyos 1/08/2017 Vicario Parroquial de la Parroquia Santo Domingo Savio
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

61. Pedro Pablo Agudelo Gutiérrez
a) Sí
b) Párroco de la Parroquia San Pío X 9/08/2016
c) Ordenación diaconal 31/10/1998 Ordenación presbiteral 21/11/1998 Diácono para la Parroquia San Pio X 12/02/1998 Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Carmen San Javier 24/11/1998 Párroco de la Parroquia San Vicente Ferrer 18/09/2001 Párroco de la Parroquia San Antonio María Claret – Medellín 10/11/2004 Párroco de la Parroquia Santa María de la Candelaria 6/09/2007 Administrador Parroquial de la Parroquia El Santo Evangelio 23/09/2013



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

Parroco de la Parroquia El Santo Evangelio 3/12/2014
Párroco de la Parroquia San Pío X 9/08/2016
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

62. Ramiro Bernal Rave (Q.E.P.D)
a) No, fallecido
b) No aplica
c) Ordenación diaconal 21/12/1974 Ordenación presbiteral 19/03/1975 Párroco de la Parroquia San Pedro Claver 20/02/1998 Capellán H. Auxiliadoras de Cristo Sacerdote 26/05/1998 Párroco de la Parroquia El Buen Pastor 23/06/1998 Parroquia El Ave María Parroquia Ntra Sra de los Dolores Las Estancias Parroquia Santa Catalina de Siena Parroquia San Germán
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

63. Ricardo Antonio Tobón Restrepo
a) Sí
b) Arzobispo de la Arquidiócesis de Medellín 8/05/2010
c) Arzobispo de Medellín.
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

64. Roberto Hugo Múnera Restrepo
a) Sí
b) Sin encargo Pastoral por su propia elección
c) Ordenación diaconal Ordenación presbiteral 7/08/1984



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

Párroco de la Parroquia Santo Sepulcro 16/04/1997
Párroco de la Parroquia San Martín de Porres – La Estrella 26/04/2005
Párroco de la Parroquia San Buenaventura 1/01/2008
Vicario Parroquial para la Parroquia Ntra Sra de los Dolores – Las Estancias 30/08/2017
Párroco Santo Domingo Savio
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

65. Sergio Alberto Pérez García

a) Sí
b) Diócesis de Ibiza-España
c) Ordenación diaconal 21/10/2000 Ordenación presbiteral 24/11/2001 Diácono para la Parroquia Ntra. Sra Inmaculada Concepción Torcoroma 5/12/2000 Vicario Parroquial de la Parroquia El Calvario 24/11/2001 Vicario Parroquial de la Parroquia Santa Ana – Sabaneta 27/02/2002 Párroco de la Parroquia Santa María de La Paz 21/01/2003 Capellán del Colegio La Presentación La América 22/01/2003 Capellán del Colegio Parroquial Jesús de la Buena Esperanza - Medellín 26/02/2004 Párroco de la Parroquia El Sagrado Corazón de Jesús – Bello 26/02/2004 Párroco de la Parroquia San Alfonso María de Liguorio 25/11/2014 Diócesis de Alife-Caiazzo Diócesis de Ibiza
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica
h) No
i) No

66. Víctor Manuel Ochoa Cadavid

a) Al ser Obispo de otra diócesis dejó de pertenecer al clero de la Arquidiócesis de Medellín.
b) Obispo de Cúcuta
c) Ordenación diaconal 25/03/1985 Ordenación presbiteral 5/07/1986 Rector de La Casa de Formación en Roma 18/10/2000 Formador Seminario Mayor
d) No
e) No aplica
f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.
g) No aplica



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

h) No

i) No

67. Yomar de Jesús Ossa Henao

a) Se retiró del ministerio

b) No aplica

c) Ordenación diaconal 8/11/2003

Ordenación presbiteral 20/11/2004

Diácono para la Parroquia El Padre Nuestro 8/11/2003

Vicario Parroquial de la Parroquia Ntra Sra del Rosario – Bello 20/11/2004

Vicario Parroquial de la Parroquia Santo Tomás Apóstol – Itagüí 30/11/2004

Vicario Parroquial de la Parroquia El Carmelo – Itagüí 12/04/2005

Párroco de la Parroquia El Padre Nuestro 12/08/2005

Párroco de la Parroquia Beato Federico Ozanam 22/05/2007

d) No

e) No aplica

f) Confrontar numeral 2.7 del presente documento.

g) Suspendido ad cautelam

h) No aplica

i) No.

II. Sobre la respuesta al derecho de petición del 2 de octubre de 2018, que preguntaba por 36 sacerdotes y ustedes respondieron el 28 de abril por orden de la Corte Constitucional, sentencia T091-20

a) Dicen ustedes que de los 36 sacerdotes por los que pregunté solo 11 habían sido denunciados por pederastia y abuso de menores. Ocorre que tengo pruebas de que este número es mucho mayor, por lo que les agradecería que por favor rectificaran esa información para no tener que volver a preguntar por esos nombres de nuevo.

No tenemos información diferente a la suministrada.

b) Sobre los 11+ sacerdotes que ustedes dicen que han sido suspendidos por denuncias de abuso a menores, por favor responder todas las preguntas subrayadas y en negrilla de la Parte I de este derecho de petición.

c) Sobre los 11+ sacerdotes que tienen denuncias por abuso de menores, dicen ustedes que la Fiscalía tiene conocimiento de algunos casos. Sobre cada uno de esos sacerdotes, por favor indicar desde cuándo tiene la Fiscalía conocimiento del caso.

d) ¿Ha habido alguna actualización desde la respuesta de ese derecho de petición hasta la respuesta de este? Es decir, ¿ha cambiado el estatus de alguno de los 36 sacerdotes por los que pregunté? Si es así indicar los nombres, la razón por la cual cambió el estatus y las fechas.

e) Sobre Carlos Arturo Yépes Vargas: ¿en qué etapa del proceso va la investigación?, ¿Quiénes son los investigadores? ¿Qué sigue en el proceso?



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

f) ¿Cómo va cada una de las 11+ denuncias que han enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe? Indicar por cada sacerdote: quiénes fueron los investigadores, fechas y estado de la investigación en Roma

Con relación al punto II literales b, c, d, e, f, la información que solicita hace parte de procesos internos que gozan de lo que en materia procesal se conoce como reserva del sumario, que no es otra cosa que el sigilo o secreto que deben guardar los sujetos procesales que intervienen en una actuación jurídico penal, lo mismo que las personas que pueden ser llamadas a participar en la misma o que de alguna manera han recibido información sujeta a tal reserva.

La ley dispone la reserva de algunas actuaciones judiciales para preservar valores, principios superiores y derechos que también gozan de protección constitucional, por tal razón, limita el derecho de información por motivos de interés de la justicia y en garantía de la protección de los derechos fundamentales de las partes.

III. Preguntas generales:

- a) ¿Cuántas denuncias contra sacerdotes ha recibido la Arquidiócesis de Medellín por pederastia y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipo de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso, y resultado o estatus del proceso canónico.
- b) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de las denuncias, tipo de denuncias, fechas de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, si es el caso, y resultado o estatus del proceso canónico.
- c) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en condena por parte de la Congregación de la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha de condena.
- d) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en absolución por parte de la Congregación de la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha de absolución.
- e) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en suspensión por parte de la Congregación de la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, fecha de suspensión.
- f) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam ha firmado Monseñor Ricardo Tobón Restrepo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta hoy, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas y resultado de la investigación.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

g) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas y resultado de la investigación.

h) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó Monseñor Héctor Rueda Hernández, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas y resultado de la investigación.

i) ¿Cuántos decretos de suspensión ad cautelam firmó Monseñor Alfonso López Trujillo, desde el día uno de su arzobispado en Medellín hasta su último día, por investigaciones que involucran pederastia y abuso a menores? Indicar nombres de los sacerdotes suspendidos, fechas y resultado de la investigación.

Con relación al punto III literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, las preguntas versan sobre información que no se tiene, se desconoce, o que está sujeta a reserva; por las razones expuestas anteriormente no se puede acceder a su solicitud.

j) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en la Fiscalía General de la Nación en los últimos 30 años? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, estado del expediente en la Fiscalía.

Es información que se desconoce pues la fuente oficial de ella es la Fiscalía General de la Nación.

k) ¿Cuántas denuncias por pederastia y abuso a menores contra sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín han terminado en condena por parte de la justicia ordinaria? Indicar nombre de cada sacerdote, fecha del hecho, lugar, años de condena.

Es información que se desconoce, la fuente oficial de esa información es la jurisdicción ordinaria.

l) ¿Ha ofrecido la Arquidiócesis de Medellín algún tipo de ayuda psiquiátrica o psicológica a las víctimas que han denunciado a sacerdotes por pederastia y abuso a menores? Indicar nombre del sacerdote denunciado, fecha de los hechos, tipo de denuncia y tipo de ayuda ofrecida al denunciante, indicando tiempo de la ayuda y nombre del psicólogo o psiquiatra.

La Arquidiócesis ha desarrollado un protocolo de atención a las víctimas que dependiendo el caso incluye de atención psiquiátrica o psicológica, en el que la participación de las presuntas víctimas es absolutamente voluntaria.

m) ¿Cuánto ha pagado la Arquidiócesis de Medellín a víctimas de sacerdotes pederastas y abusadores de menores en los últimos 30 años, por orden de juez ordinario o por conciliación directa o indirecta con la curia? Indicar nombre del sacerdote denunciado, fecha de los hechos, tipo de denuncia, suma de dinero entregada y fecha.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

La Arquidiócesis nunca ha pagado, ni por orden de juez ordinario, ni por conciliación directa, ni por conciliación indirecta.

IV. Por último, sobre el archivo secreto, ese archivo contiene los nombres de todos los sacerdotes que han sido denunciados por abuso a menores de edad, entre otros delitos:

a) ¿Cuántos nombres reposan en este archivo? Por favor anexar nombre, fechas de denuncia y resultado de la investigación.

b) ¿Conoce la Fiscalía General de la Nación los nombres que reposan en este archivo? Si es así, indicar las fechas en que la Fiscalía fue informada de cada una de estas denuncias, relacionando el nombre de cada sacerdote

Con relación al literal a) confrontar numeral 2.7 del presente documento.

Por lo que se refiere al literal b) se precisa que toda la información que ha solicitado la Fiscalía General de la Nación se le ha suministrado.

De esta manera se da respuesta al derecho de petición radicado el 06 de julio de 2020.

Cordialmente,



German Darro Duque Ochoa
Pro. Germán Darro Duque Ochoa